



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

2020-I01-037254

Lima, 30 de setiembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01593-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0029-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PESQUERA DIAMANTE S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : EIP CALLAO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR : PESQUERÍA
COMPETENCIA : PROCESAMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO
ACTIVIDAD : CONGELADO Y PRODUCCION DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00252-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de mayo de 2022, el Informe N° 02176-2022-OEFA-DFAI-SSAG del 19 de setiembre de 2022 y demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 1 al 2 de octubre del 2020, la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **DSAP**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2020**) a las plantas de congelado y de harina y aceite de pescado instaladas en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.** (en adelante, **el administrado**), ubicada en Prolongación Av. Centenario N° 1956, distrito y provincia Constitucional del Callao
2. Los hechos detectados se encuentran desarrollados en el Informe de Supervisión N° 00331-2020-OEFA/DSAP-CPES del 26 de noviembre de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**), en el cual la DSAP analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión en Regular 2020, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones la normativa ambiental.
3. Con fecha 01 de febrero de 2021, el administrado presenta a OEFA el escrito de levantamiento de observaciones al Informe de Supervisión (en adelante, **Escrito I**) con registro N° 2021-E01-010923.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 00101-2022-OEFA/DFAI-SFAP² del 31 de marzo de 2022, notificada al administrado el 4 de abril de 2022, mediante su

¹ Registro Único de Contribuyente N.º 20159473148.

² De la consulta efectuada en el SICOVID se verificó que el administrado registró el Plan COVID-19, de su planta de congelado ubicada en Prolongación Av. Centenario N° 1956, distrito y provincia Constitucional del Callao, el 7 de agosto del 2020, por lo que, el OEFA está facultado para ejercer las funciones de fiscalización ambiental; y, en consecuencia, dar trámite al presente procedimiento administrativo sancionador, desde tal fecha, conforme al Reglamento de Acciones de Fiscalización y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID 19, aprobado

depósito en la respectiva casilla electrónica³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. Con fecha 24 de abril del 2022, a través del escrito con Registro N° 2022-E01-039177, el administrado realizó los descargos respectivos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de Descargos I**).
6. Mediante el Informe N° 00967-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 19 de mayo de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), remitió a esta Subdirección la propuesta de cálculo de multa por la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
7. El 31 de mayo de 2022, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 00252-2022-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
8. El 9 de junio de 2022 se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción mediante la Carta N° 00707-2022-OEFA/DFAI⁴, a efectos que formule sus descargos correspondientes, para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, el cual se encuentra establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS.
9. Cabe precisar que la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción fueron debidamente notificados al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo

mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD. El análisis que sustenta lo antes mencionado ha sido desarrollado en el acápite II de la Resolución Subdirectoral.

³ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
Artículo 15.- Notificaciones (...)

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.

⁴ La Carta N° 00707-2022-OEFA/DFAI se depositó a las 05:32:34 PM del 8 de junio de 2022, es decir, fuera del horario de atención del OEFA, por lo tanto, se considera el siguiente día hábil como fecha de notificación.

⁵ **TUO de la LPAG**

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁶ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N.º 00010-2020-OEFA/CD⁷.

10. A través del Escrito de Registro N° 2022-E01-054306 de fecha 16 de junio de 2022, (en adelante, **Escrito de Descargos II**) el administrado manifestó de manera expresa, inequívoca e incondicional el reconocimiento de su responsabilidad de la infracción detallada en el numeral 1 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral.
11. Mediante el Memorándum N.º 00084-2022-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 12 de setiembre de 2022, la SFAP comunicó a la SSAG, el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el administrado y presentado a través de su Escrito de Descargos II.
12. A través del Informe N° 02176-2022-OEFA-DFAI-SSAG del 19 de setiembre de 2022, la SSAG remitió a esta Dirección el cálculo de multa por la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

13. Mediante Escrito de Descargos II, presentado de forma posterior a la notificación del Informe Final de Instrucción, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral.
14. Al respecto, el Artículo 257° del TUO de la LPAG⁸, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del

⁶ Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM

Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

⁷ Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"

Artículo 4.- Obligatoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

⁸ TUO de la LPAG

Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.(...)

artículo 6° del RPAS del OEFA⁹, dispone que en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

15. En esa misma línea, el artículo 13°¹⁰ del RPAS dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito conlleva a una reducción de multa, el mismo que deberá efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, libre de expresiones ambiguas, poco claras o contradictorias al reconocimiento mismo; ya que, de no ser así, no se le podrá considerar como tal. Asimismo, establece que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
16. Sobre la base de lo expuesto y con la revisión del Escrito de Descargos II, se tiene que el reconocimiento de responsabilidad sí cumple con las condiciones mencionadas de forma previa, toda vez que fueron hechos de forma expresa, clara, por escrito, no sujeta a condiciones, sin expresiones ambiguas ni contradictorias. En consecuencia, constituye manifestaciones de aceptación de la responsabilidad administrativa.
17. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados, en el periodo comprendido luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final, le corresponderá una reducción de 30% en la multa que fuera impuesta, respecto del hecho imputado en el numeral N° 1 descrito en la Tabla N. ° 1 de la Resolución Subdirectoral, la cual se verá reflejada en el Acápito V de la presente Resolución.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 Único hecho imputado: El administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en los puntos de muestreo de fuentes fijas (filtro de manga del enfriador N°1 y N°2, torre lavadora gases en PAC N°1 y N°2; y, torre lavadora de gases de vahos fugitivos en PAC N°2) correspondiente a la segunda

9

RPAS

Artículo 6°.- Presentación de descargos (...)

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

10

RPAS

Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

temporada de pesca del 2019, incumpliendo lo establecido en el Programa de Monitoreo de Emisiones.a) Compromiso ambiental asumido por el administrado:

18. El administrado cuenta con un Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire aprobado con Oficio N° 4429-2013-PRODUCE/DGCHI-Dpchi, modificado con Oficio N° 561-2018-PRODUCE/DGAAMPA-DIGAM del 14 de mayo del 2018, (en adelante, **Programa de Monitoreo de Emisiones**), mediante el cual se estableció seis (6) puestos de muestreo de emisiones atmosféricas en fuentes fijas, conforme al siguiente detalle:

Resolución Directoral N° 057-2017-PRODUCE/DGAAMPA

(…)

Fuentes fijas de monitoreo de emisiones atmosféricas aprobados	Coordenadas UTM Sistema WGS-84, Zona 18L	
	Norte	Este
Torre lavadora de gases en PAC N° 1	8672560	267763
Torre lavadora de gases en PAC N° 2	8672566	267766
Filtro de manga del enfriador N° 1	8672594	267796
Filtro de manga del enfriador N° 2	8672591	267790
Filtro de manga para molinos N° 1	8672589	267810
Torre lavadora de gases de vahos fugitivos PAC N° 2	8672546	267756

b) Análisis del único hecho imputado:

19. Durante la Supervisión Regular 2020, la DSAP verificó en la documentación presentada por el administrado, así como del acervo documentario que obra en el OEFA, que el administrado no presentó el reporte del monitoreo de emisiones atmosféricas de los puntos de muestreo de fuentes fijas (filtro de manga del enfriador N°1 y N°2, torre lavadora gases en PAC N°1 y N°2; y, torre lavadora de gases de vahos fugitivos en PAC N°2) correspondiente a la segunda temporada de pesca del 2019, conforme se detalla a continuación:

Frecuencia	N° de Informe de Ensayo	Fecha de Monitoreo
Segunda temporada de pesca del 2019	MA2000839	11-12/01/2020
Primera temporada de pesca del 2020	MA2007786	25/05/2020 - 02/06/2020

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.

Elaboración: Subdirección de Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

20. Del mismo modo conforme el Acta de Supervisión, se advierte que el administrado presentó¹¹, entre otros, el informe de monitoreo de emisiones atmosféricas correspondiente a la segunda temporada de producción del 2019, mediante el cual adjunta el Informe de Ensayo N° MA2000839:

**ACTA DE SUPERVISIÓN
Expediente N° 0252-2020-DSAP-CPES**¹¹

Durante las acciones de supervisión el administrado presentó Carta N° PD-GIDCA-079/20 del 13 de julio del 2020, mediante la cual adjunta entre otros, el informe de monitoreo de emisiones atmosféricas correspondiente a la segunda temporada de pesca del 2019, realizado del 11 al 12 de enero del 2020 a cargo del Laboratorio de SGS del Perú S.A.C.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”**

	Presunto Incumplimiento	Por determinar		Subsanado	--
	OBLIGACIÓN Presentación de los reportes de monitoreo de emisiones. La obligación se encuentra descrita en la ficha de obligaciones.				
	DESCRIPCIÓN El periodo de la presente supervisión abarca desde el mes de noviembre del 2019 hasta setiembre del 2020 Temporada de producción 2019-II y temporada de producción 2020-I.				
	El administrado presentó la siguiente información:				
19	Informe de monitoreo de emisiones atmosféricas, correspondiente a la <i>Temporada de Producción 2019-II</i> . Adjunta: Informe de ensayo N° MA2000839 (Fecha de muestreo 11 al 17 de enero del 2020). Emisiones: Filtros de Manga para Molinos, Filtros de Manga para Molino 2. Cabe precisar que del informe de ensayo descrito sólo ha realizado el monitoreo en dos puntos de emisiones de los ocho que le corresponde. Al respecto el representante del administrado hizo entrega de la documentación pertinente a dicha observación mediante una carta dirigida a OEFA con fecha julio del 2020, explicando los pormenores de lo acontecido frente a dicha observación.				
	Informe de monitoreo de emisiones atmosféricas, correspondiente a la <i>Temporada de Producción 2020-I</i> . Adjunta: - Informe de ensayo N° MA2007786 (Fecha de muestreo 25 de mayo al 2 de junio del 2020). Emisiones – Torre lavadora gases en PAC N° 1, Filtro de Manga del Enfriador N° 1, Filtro de Manga del Enfriador N° 3, Filtros de Manga para Molinos, Filtros de Manga para Molino 2, Torre lavadora gases de vahos fugitivos en PAC N° 2, Filtro de Manga del Enfriador N° 2, Torre lavadora gases en PAC N° 2. - Carta N° PD-GIDCA-079/20, del 13 de julio del 2020, informe de monitoreo de emisiones atmosféricas ruido ambiental y calidad de aire Planta Callao.				
	MEDIOS PROBATORIOS Carta N° PD-GIDCA-079/20, del 13 de julio del 2020, informe de monitoreo de emisiones atmosféricas ruido ambiental y calidad de aire Planta Callao. Informes de monitoreo de emisiones atmosféricas de temporada de producción 2019-II y temporada de producción 2020-I. Estadística pesquera mensual desde noviembre del 2019 a setiembre del 2020.				

Fuente: Folio N° 22 del Expediente N° 0252-2020-DSAP-CPES

21. De la revisión del Informe de Ensayo N° MA2000839 respecto del monitoreo de emisiones atmosféricas correspondiente a la segunda temporada de pesca del 2019, presentado por el administrado, se advierte que sólo se evaluó una (1) fuente fija de las seis (6) fuentes que le corresponde muestrear, conforme el Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire, tal como se detalla a continuación:

Fuentes fijas de monitoreo de emisiones atmosféricas	Coordenadas UTM Sistema WGS-84, Zona 18L		Informe de Ensayo N° MA2000839
	Norte	Este	
Torre lavadora de gases en PAC N° 1	8672560	267763	No evaluada
Torre lavadora de gases en PAC N° 2	8672566	267766	No evaluada
Filtro de manga del enfriador N° 1	8672594	267796	No evaluada
Filtro de manga del enfriador N° 2	8672591	267790	No evaluada
Filtro de manga para molinos N° 1	8672589	267810	Evaluada
Torre lavadora de gases de vahos fugitivos PAC N° 2	8672546	267756	No evaluada

22. De acuerdo con lo indicado en el Informe de Supervisión, el administrado adjuntó a la Carta N° PD-GIDCA-079/20 del 13 de julio del 2020¹², una orden de servicio N° 100010354387; cotización N° MO-360124-003 por el servicio de monitoreo ambiental correspondiente a la segunda temporada de pesca del 2019; carta N° 2004/2019 EHS¹³ del 29 de noviembre del 2019, del laboratorio SGS del Perú S.A.C. mediante el cual remitió al administrado la programación tentativa para el

¹² Durante las acciones de supervisión el administrado presentó Carta N° PD-GIDCA-079/20 del 13 de julio del 2020, mediante la cual adjunta entre otros, el informe de monitoreo de emisiones atmosféricas correspondiente a la segunda temporada de pesca del 2019, realizado del 11 al 12 de enero del 2020 a cargo del Laboratorio de SGS del Perú S.A.C.

¹³ Véase en el sistema INAF, Expediente de Supervisión N° 0252-2020-DSAP-CPES.

monitoreo de emisiones atmosféricas (del 12 al 14 de diciembre del 2019) y carta N° GIDCA-011/20¹⁴ del 7 de enero del 2020, a través de la cual, el administrado remite a SGS del Perú S.A.C. una nueva programación del monitoreo de emisiones atmosféricas correspondiente a la segunda temporada de pesca del 2019 (del 10 al 12 de enero del 2020).

23. Asimismo, durante las acciones de supervisión, el administrado indicó que por falta de materia prima no pudo cumplir con el programa de monitoreo ambiental acordado con el laboratorio en la Carta N° 2004/2019 EHS; no obstante, se advierte que en dicho periodo en el EIP se contaba con producto por reprocesar, para ello se ha elaborado un cuadro de recepción de materia prima en el EIP de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Recepción de materia prima en el EIP Callao de DIAMANTE

Año	Mes	Recepción de materia prima Harina ACP	Recepción de materia prima Congelado
		(toneladas)	(toneladas)
2019	Noviembre	4 342.775	16.8500
	Diciembre	5 046.980	--
2020	Enero	--	8 440.9400
	Febrero	--	15 085.0478
	Marzo	--	1 737.9673
	Abril	--	--
	Mayo	29 977.825	--
	Junio	53 922.950	--
	Julio	5 808.755	--
	Agosto	--	--
	Setiembre	--	--
Total		99 099.285	25 280.8051

Fuente: Estadística Pesquera Mensual presentada ante el PRODUCE¹⁵.

c) Análisis de los descargos al único hecho imputado:

24. A través del Escrito de Descargos II, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión del hecho imputado en el numeral 1 de la Tabla N.° 1 de la Resolución Subdirectoral. En esa línea, no corresponde realizar el análisis de los argumentos presentados en su escrito de levantamiento de observaciones al Informe de Supervisión (Escrito I), así como del Escrito de Descargos I.
25. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de los hechos imputados fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito a través de los descargos al Informe Final de Instrucción, se aplicará el descuento del 30% en la multa a imponer, la cual se verá reflejada en el acápite V de la presente resolución.
26. Por lo expuesto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en las estaciones de muestreo denominadas fuentes fijas (filtro de manga del enfriador N°1 y N°2, torre lavadora gases en PAC N°1 y N°2; y, torre lavadora de gases de vahos

¹⁴ Véase en el sistema INAF, Expediente de Supervisión N° 0252-2020-DSAP-CPES.

¹⁵ Documento disponible en el sistema INAF en el Expediente de Supervisión N° 0252-2020-DSAP-CPES, carpeta N° 09.

fugitivos en PAC N°2) durante la segunda temporada de pesca de 2019, conforme a lo establecido en el Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire.

27. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

28. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁶.
29. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
30. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

16

LGA

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

17

Ley del SINEFA

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

31. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
32. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

III.2.1 Único hecho imputado:

33. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en los puntos de muestreo de fuentes fijas (filtro de manga del enfriador N°1 y N°2, torre lavadora gases en PAC N°1 y N°2; y, torre lavadora de gases de vahos fugitivos en PAC N°2) correspondiente a la segunda temporada de pesca del 2019, incumpliendo lo establecido en el Programa de Monitoreo de Emisiones.
34. Al respecto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA) ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos¹⁸.
35. Asimismo, el TFA ha señalado que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad¹⁹.
36. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de las conductas infractoras, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que ordene el monitoreo de emisiones atmosféricas no cumpliría su finalidad, toda vez que:
- i. La conducta materia de análisis aconteció en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior al acto infractor; es decir, la acción de monitorear posteriormente las emisiones en los puntos de muestreo no permitiría corregir el incumplimiento en la segunda

¹⁸ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

¹⁹ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

temporada de pesca del 2019.

- ii. El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del período no monitoreado, sino información y resultados posteriores.
37. En consecuencia, no corresponde el dictado de una medida correctiva, toda vez que realizar monitoreos posteriores a las conductas infractoras, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
38. Por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, para las infracciones imputadas, **no corresponde el dictado de medida correctiva alguna.**
39. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto, no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente PAS, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA²⁰

40. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde que se le sancione con una multa ascendente a **2.947 Unidades impositivas tributarias (en adelante, UIT).**
41. Sin embargo, el administrado reconoció de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de dicha infracción. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS.
42. En ese sentido, habiéndose realizado dicho reconocimiento en la oportunidad luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final, corresponde la aplicación del descuento del treinta por ciento (30%) a la infracción 1 indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. Por lo tanto, la multa asciende a **2.063 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, según el siguiente detalle:

Tabla N° 2: Multa Final

N°	Conducta Infractora	Multa calculada	Multa Reducida (-30%)
1	El administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en los puntos de muestreo de fuentes fijas (filtro de manga del enfriador N°1 y N°2, torre lavadora gases en PAC N°1 y N°2; y, torre lavadora de gases de vahos	2.947 UIT	2.063 UIT

²⁰

Cabe señalar que, de la revisión de los descargos presentados en el presente PAS por parte del administrado, no se ha podido advertir que existan descargos dirigidos a cuestionar el cálculo de la multa respecto de la única conducta infractora N° 1.

N°	Conducta Infractora	Multa calculada	Multa Reducida (-30%)
	fugitivos en PAC N°2) correspondiente a la segunda temporada de pesca del 2019, incumpliendo lo establecido en el Programa de Monitoreo de Emisiones.		
Multa Total		2.947UIT	2.063 UIT

43. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02176-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 19 de setiembre del 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²¹ y se adjunta.
44. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

45. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
46. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²² de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de los hechos imputados

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR ²³	MC
1	El administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en los puntos de muestreo de fuentes fijas (filtro de manga del enfriador N°1 y N°2, torre lavadora gases en PAC N°1 y N°2; y, torre lavadora de gases de vahos fugitivos en PAC N°2) correspondiente a la segunda temporada de pesca del 2019, incumpliendo lo establecido en el Programa de Monitoreo de Emisiones.	NO	SI	-	SI	SI (30%)	NO

²¹

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

²²

También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²³

En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

47. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00101-2022-OEFA/DFAI-SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa ascendente a **2.063 UIT** vigentes a la fecha de pago, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en los puntos de muestreo de fuentes fijas (filtro de manga del enfriador N°1 y N°2, torre lavadora gases en PAC N°1 y N°2; y, torre lavadora de gases de vahos fugitivos en PAC N°2) correspondiente a la segunda temporada de pesca del 2019, incumpliendo lo establecido en el Programa de Monitoreo de Emisiones.	2.063 UIT
Multa Total		2.063 UIT

Artículo 2.- Declarar que no corresponde dictar a **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, medida correctiva alguna respecto a la conducta infractora descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00101-2022-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Artículo 5°.- Informar a **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²⁴.

Artículo 6°. - Informar a **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a **PESQUERA DIAMANTE S.A.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[JPASTOR]

JCPH/MAGY/mschc

24

RPAS

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06728270"



06728270